

CONTESTACIÓN DEMANDA

Mario Vasquez Rojas <mvasquezrojas2123@gmail.com>

Jue 24/11/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada
<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ERNESTO ESPEJO PALACIo <raulramirez1706@gmail.com>

Buen día, allego contestación demanda del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y sociedad patrimonial, disolución de la misma, radicado No. 2022-00232-00.

Cordialmente,

MARIO VÁSQUEZ ROJAS
Apoderado parte demandada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia

La Dorada, Caldas, 24 de noviembre de 2022.

Dra.

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez de Familia

La Dorada, Caldas.

E. S. D.

REF:

ASUNTO:

EXCEPCION PREVIA

PROCESO:

DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE:

GILBERTO CASTILLO LÓPEZ

DEMANDADA:

NUBIS GARCÍA GONZÁLEZ

RADICADO:

2022-232-00

Mario Vásquez Rojas, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo hago al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la demandada Nubis García González, dentro del término otorgado por la Ley para tal fin, respetuosamente me permito formular la excepción previa de que trata el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, consagrada en el numeral 5 del art. 100 del Código Adjetivo Civil, la que se fundamenta en lo siguiente:



Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia

Para iniciar el trámite de la demanda verbal declarativa de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y de la respectiva sociedad patrimonial, por disposición expresa del numeral 3 art. 40 de la Ley 640 de 2001, se debe agotar la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad. No obstante, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 del art. 35 de la citada ley 640 de 2001, se podrá acudir directamente ante el Juez sin necesidad de agotar el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en el evento que se solicite la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso la parte actora no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, empero desde el libelo genitor solicitó la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 106-2795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, tal como lo indica el despacho mediante auto de sustanciación sin Nro., del 15 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió por primera vez la demanda, entre otras falencias, por ausencia de caución para el decreto y práctica de la medida cautelar pretendida.

Dentro del término para subsanar la demanda la parte actora allega escrito subsanatorio adjuntando la póliza de seguro judicial Nro. 25-41-101020541, expedida el 26/07/2022, por un valor asegurado de \$3.582.000,00, sin embargo por auto del interlocutorio Nro. 680 del 5 de agosto la demanda es nuevamente inadmitida, también entre otras falencias por insuficiencia de la caución prestada para el decreto de la



Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia

medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien antes referenciado.

A raíz de las inadmisiones y requerimientos del despacho la parte actora allega la póliza de seguro judicial Nro. 25-41-101020541, expedida por SEGUROS DEL ESTADO el 26/07/2022, por un valor asegurado de \$3.582.000,00, al igual que la póliza de seguro judicial Nro. 25-41-101020562 (numero poco legible), expedida por la misma entidad aseguradora el 16/08/2022 (día y mes poco legibles), por un valor asegurado de \$8.252.000,00.

Pese a lo anterior, es decir sin haberse constituido la póliza con sujeción a lo ordenado por el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso, como ya lo había advertido el despacho en dos (2) ocasiones, es decir por el 20% del valor estimado en las pretensiones, la demanda es admitida por auto interlocutorio Nro. 756 del 29 de agosto de 2022, quedando supeditada la medida cautelar a la suficiencia de la caución que nuevamente debería presentar la parte demandante, sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad y por lo mismo la cautela pretendida nunca fue decretada.

Si bien la medida cautelar solicitada con la demanda en casos como el que nos ocupa, en otras palabras suple el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cierto es también que tal cautela debe ir encaminada a garantizar la efectividad del derecho pretendido y no evadir el requisito de procedibilidad, siendo del caso advertir también que la medida cautelar recae únicamente sobre uno solo de los bienes referenciados en la demanda cuya propiedad y titularidad la ostentan ambas partes, por lo que queda el interrogante



Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia

¿cuál es el objetivo de la cautela como tal, va encaminada a proteger qué, acaso la demandada podría disponer del 50% que aun siendo de propiedad del demandante le corresponde a este en el eventual trámite liquidatorio?.

En el caso que nos convoca la admisión de la demanda está ligada a que se cumpla, bien con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad o en su defecto al cumplimiento del requisito de que trata el numeral 2 del art. 590 del Código Adjetivo Civil, esto es prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pero al no cumplirse con ninguno de estos dos (2) requisitos, donde el despacho mismo fue insistente en el reajuste por parte del interesado sobre el monto legal de la caución requerida, sin que se hubiera reajustado en la forma ordenada y exigida por la ley, reajuste que no se dio aun después de admitida la demanda para llevar a cabo el decreto de la cautela supletoria de la conciliación extrajudicial; bajo este escenario, es decir por falta de subsanar de debida forma sendas inadmisiones, no era dable entonces la admisión de la demanda sino su rechazo, aun de plano de conformidad el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 36 de la citada Ley 640 de 2001, que en su tenor literal estipula "*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*".

En los anteriores términos con el respeto de usanza dejo debidamente sustentada la excepción previa formulada a fin que se deje sin efectos la admisión de la demanda por falta de requisitos formales y en su lugar disponer su rechazo conforme a lo expuesto.



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

Atento a su pronunciamiento.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Vásquez Rojas', written over a light blue rectangular background.

MARIO VÁSQUEZ ROJAS
C.C. N° 10.282.720 de Manizales, Caldas.
T.P. N° 145864 del C.S. de la J.
Apoderado judicial parte demandada.